RESOLUCIÓN No. 047

"Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, inscrita en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado Proceso de Selección No. 740 de 2018, Convocatoria Distrito Capital, identificado con el Código OPEC No. 75627"

LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital, Proceso de Selección 740 de 2018, la Secretaría de Gobierno, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC.

Dentro de los empleos ofertados se encuentra, el de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,* identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 75627. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales, el empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC	75627
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
Código	233
Grado	23

Vigilada Mineducación

Propósito principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
Requisitos de Estudio	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
Equivalencia	**Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005. **Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005.
Funciones	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y

Vigilada Mineducación

	coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.

La señora KATHERINE MULLER RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.960.226, se inscribió en la Convocatoria No. 740 - 741 de 2018 – Distrito Capital, para el mencionado empleo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,* identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 75627, y una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, por parte de la Universidad Libre, en desarrollo del contrato de prestación de servicios 642 de 2018 suscrito con la CNSC, se publicaron los resultados, determinando como ADMITIDA, a la referida aspirante.

Con base en lo anterior, la señora KATHERINE MULLER RUEDA, fue citada para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por la aspirante, razón por la cual se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En la fase de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que la aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que revisados los documentos aportados, se

Vigilada Mineducación

determinó que solamente acredita 46 meses de experiencia Profesional, lo que resulta insuficiente frente al requisito exigido en la OPEC, que es de 48 meses.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución No. 021 de 2019, *"Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, inscrita al empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, Secretaría Distrital de Gobierno-Convocatoria Distrito Capital"*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En atención al artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria 20181000006046, las fases del concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Inscripciones – Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   - *4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.*
   - *4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
   - *4.3. Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
6. *Período de Prueba.*

El artículo 23° del mencionado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

"*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante* ***en cualquier etapa del proceso de selección****.*
(…)". (Negrilla y subraya nuestras).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el numeral 12 de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 642 del 26 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, establece como obligación del contratista "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y* ***llevar a cabo***

Vigilada Mineducación

las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato*, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados*" (Negrillas nuestras).

En virtud de la normatividad anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión del aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, quien aplicó para la OPEC 75627, dentro de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme al artículo 2 de la Resolución No. 021 de 2019, la misma fue comunicada a la señora *KATHERINE MULLER RUEDA*, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró, katherine.muller.rueda@gmail.com, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el tres (3) y el dieciséis (16) de 2019, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término establecido, la aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, presenta escrito, que forma parte de esta actuación, en el que hace un recuento de su participación en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 Secretaría de Gobierno, Convocatoria Distrito Capital, relaciona los documentos aportados para su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23; igualmente refiere los hechos sobre su admisión en el concurso, los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, hasta la expedición de la Resolución Nª 021 de 29 de diciembre de 2019, por la cual, la Universidad Libre inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la exclusión de mi aspiración al cargo relacionado en el numeral segundo, por cuanto el certificado expedido por Aristóbulo Meneses Rueda presuntamente carece de firma.

En su escrito, hace presenta las siguientes ***PRETENSIONES:***

Vigilada Mineducación

PRIMERO: *Proceder al archivo de la presente actuación administrativa, determinando que reúno los requisitos mínimos Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, grado 23, denominación 168, del nivel jerárquico profes empleo correspondía al 75627 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, ofertado mediante la Convocatoria Nº*

SEGUNDO*: En consecuencia, proceder a otorgar el puntaje que me corresponde en la etapa de valoración de antece lista de elegibles teniendo en cuenta este puntaje.*

SUBSIDIARIAS:
En caso de no resolver favorablemente las pretensiones principales, en subsidio solicito a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, lo siguiente:

PRIMERO*: Expedir copia del expediente administrativo en el cual conste toda la documentación obrante en relación con mi participación en la Convocatoria ya referida.*

Como fundamentos de derecho, señala que no comparte los argumentos de la Universidad, respecto de la falta de validez del certificado laboral de fecha 5 de mayo de 2015 suscrito por el doctor Aristóbulo Meneses Rueda, por carecer de firma, "por dos razones sustanciales i) resulta una interpretación restrictiva de lo que la ley y la jurisprudencia entienden por el término firma y ii) desconoce la autenticidad y el valor probatorio del documento aportado en los términos del artículo 244 del CGP", manifestando que tal interpretación desconoce sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

A continuación, expresa:
" (…)
i) El certificado laboral aportado tiene firma.

La firma es definida por el artículo 826 del Código de Comercio de Colombia como "la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la ***integran o de un signo o símbolo*** *empleado como medio de identificación personal".*

En este sentido, la firma no sólo corresponde a aquella rúbrica autógrafa del creador, sino también a cualquier contraseña o símbolo mecánicamente impuesto que permita distinguir a quien elaboró o de quien proviene el documento, hermenéutica que subyace a lo normado por el artículo 621 del Código de Comercio, que prescribe lo siguiente:

*"****La firma podrá sustituirse****, bajo la responsabilidad del creador del título, por un* ***signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto****."*

En el asunto objeto de examen, se advierte que el certificado laboral de fecha 5 de mayo de 2015 contiene la firma mecánicamente impuesta por el doctor Aristóbulo Meneses Rueda, además de contar con el signo distintivo de sus oficios cual es el sello y el membrete con el cual los rubrica.

Vigilada Mineducación

La interpretación que la Universidad Libre hace de la expresión "firma" en el presente caso es de carácter restrictivo, formal y litúrgico que no se acompasa con los principios constitucionales imperantes.

Esta postura es compartida por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por la sala de casación Civil y Agraria, número de providencia STC20214-2017, en donde se argumentó lo siguiente:

"La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala:
"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

***Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro**, **el cual se halla impreso en ellas, como expresión de su identificación personal**; y por tanto, como manifestación de su voluntad [...]*

***Las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro**"(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Si lo anterior es aplicable a los títulos valores, más aún a las certificaciones laborales. En este sentido, no sólo es posible advertir que el certificado aportado como prueba de la relación laboral con el doctor Aristóbulo Meneses Rueda tiene firma mecánicamente impuesta, además de símbolos y sellos distintivos que hacen determinable la procedencia del mismo; también se puede apreciar que mediante declaración extrajuicio de 16 de diciembre de 2019 el mentado abogado reconoce como suyo el documento y manifiesta que este corresponde a aquel que usualmente emite para certificar las funciones y los cargos desempeñados por las personas que han laborado a su servicio.

ii) El certificado laboral aportado goza de autenticidad y, por ende, debe ser valorado por la Universidad Libre.

El artículo 244 del Código General del Proceso define a los documentos auténticos como aquellos respecto de los cuales

"Existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

El certificado laboral objeto de reproche por parte de la Universidad Libre, reúne los requisitos para ser considerado un documento auténtico porque otorga certeza sobre la persona que lo ha elaborado, firmado y a quien se le atribuye el mismo. Además, no ha sido tachado de falso y ha sido reconocido por su autor como se deduce de la declaración extrajuicio de fecha 16 de diciembre de 2019.

Vigilada Mineducación

iii) Finalmente, aún cuando en gracia de discusión se tuviera por cierta la manifestación efectuada por la Universidad Libre, esta entidad debe acatar el precedente constitucional y hacer primar la realidad sobre las meras formalidades.

Mediante sentencia 01017 de 31 de enero de 2019, la sección segunda de la sala de lo Contencioso Administrativo, mediante ponencia del doctor Cesar Palomino Cortes, denegó las pretensiones de la demanda de nulidad de los acuerdos por los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes del DANE, bajo la siguiente argumentación:

"Se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. ***Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial****, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales."*

En igual sentido, mediante sentencia T-972 de 2010 y T-268 de 2010 al estudiar la validez de un memorial sin firma aportado en un proceso judicial, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"Se incurre en "exceso ritual manifiesto" cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor

(…) Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. (…) La autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha ***elaborado****. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa 'transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado'. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.*

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) ***El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento****, esto es, quien ha incorporado en él su firma (…)*

Lo expuesto permite sostener que, ***aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos,***

Vigilada Mineducación

como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica." *(Negrillas fuera de texto original)*

En este orden de ideas, aún cuando se tuviese por firma la interpretación restrictiva que expone la Universidad Libre, según la cual sólo es firma la autógrafa; se debería acatar el precedente anteriormente citado, que sin hesitación alguna sostiene la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades. Lo anterior, exige del operador jurídico la utilización de las formas o procedimientos como instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, lo que significa que aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable a fin de cumplir la finalidad de las mismas.

Lo anterior, en el caso objeto de estudio conduce a otorgarle valor probatorio al certificado laboral de fecha 5 de mayo de 2015 suscrito por Aristóbulo Meneses Rueda."

Como pruebas, adjunta los siguientes:

Prueba Nº 1: Constancia de Inscripción
Prueba Nº 2: Pantallazos resultados prueba de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales.
Prueba Nº 3: Observación a la Prueba de Valoración de Antecedentes

Adicionalmente anexa como Prueba Nº 4: Declaración extrajuicio de 16 de diciembre de 2019 rendida por el Dr. Aristóbulo Meneses Rueda, en la Notaría Segunda del Socorro Santander.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

En primer lugar, es de resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo Convocatoria 20181000006046, dispuso:

> *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Vigilada Mineducación

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe

Vigilada Mineducación

estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005*, Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,* define la experiencia en los términos transcritos a continuación, definiciones que fueron contempladas en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, así:

> ***Experiencia.*** *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
> *(…)*
> ***Experiencia profesional:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

Adicionalmente, el Acto administrativo de la Convocatoria, Acuerdo 20181000006046, dispuso:

> ***ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.*** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*
>
> *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
>
> *a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
> *b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.*
> *c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior*
> *d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca*
>
> *(…)*
> ***Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales****,* ***las mismas deberán llevar la firma****, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas*** *y, en consecuencia, no serán objeto de*

Vigilada Mineducación

*evaluación dentro del proceso de selección **ni podrán corregirse o complementarse posteriormente**. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.*

(Resaltados fuera de texto)

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por KATHERINE MULLER RUEDA en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2018, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, iidentificado con el código OPEC No. 75627, de acuerdo con el Manual de funciones de la Secretaría de Gobierno, y su intervención en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos OPEC 75627	
Requisitos de Estudio	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Consultado el SIMO se evidenció que la aspirante aportó para su inscripción, los siguientes documentos:

1. ESTUDIOS:

Educación Formal:

- *Diploma como Abogado expedido por la Universidad Libre de Colombia con fecha de expedición 30 de mayo de 2014.*
- *Título de Especialización, en Derecho Constitucional, expedido por Universidad Externado De Colombia, con fecha de grado del 8 de abril de 2016.*
- *Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que la acredita como Abogada; con fecha de expedición del 7 de julio de 2014*
- *Certificación que indica que la aspirante se encuentra matriculada y cursa el primer año de los dos años de la Maestría en Derecho Constitucional, expedida por Universidad Externado de Colombia, el 22 de febrero de 2016.*

Educación Informal

Vigilada Mineducación

- *Curso Redes Sociales Para La Participación Ciudadana Y La Comunicación Gubernamental, expedido por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, el 21 de enero de 2018.*
- *Diplomado, en inducción a Servidores Públicos, expedido por La Escuela Superior de Administración Publica, el 24 de diciembre de 2017.*
- *Diplomado, En Herramientas De Operación Para El Sistema Integrado De Gestión, expedido por La Escuela Superior de Administración Publica el 20 de diciembre de 2017.*
- *Diplomado en Contratación Estatal, expedido por El Politécnico de Colombia, el 08 de diciembre de 2017.*
- *Curso en Sistema De Seguridad Social Integral en Colombia, expedido por El Servicio Nacional De Aprendizaje, el 30 de enero de 2018.*
- *Capacitación, en Pensiones de alto Riesgo y Régimen Pensional de Magistrados de las Altas Cortes, expedido por La Organización Iberoamericana De Seguridad Social Oiss, el 02 de agosto de 2017.*
- *Curso de Formación Judicial, expedido por La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el 17 de mayo de 2017.*
- *Curso de Redacción Jurídica, expedido por la Universidad de la sabana, el 31 de septiembre de 2016.*
- *Curso En Introducción A La Seguridad Social Y Sistema General De Pensiones expedido por Organización Iberoamericana De Seguridad Social Oiss, el 25 de agosto de 2016.*
- *Curso, de Capacitación Sistema De Gestión De Riesgos Sarlaft, expedido por Administradora Colombiana de Pensiones, el 01 de marzo de 2016.*
- *Curso de Capacitación Programa De Gestión Documental, expedido por La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, el 12 de febrero de 2016.*
- *Congreso Colombiano De Derecho Procesal, expedido por Instituto Colombiano De Derecho Procesal, el 13 de septiembre de 2013.*
- *XXXIII Congreso Colombiano De Derecho Procesal expedido por Instituto Colombiano De Derecho Procesal el 14 de septiembre de 2012.*
- *Seminario, en Técnicas de Juicio Oral, expedido por USAID, el 01 de junio de 2012.*
- *Capacitación, en Mecanismos Alternativos de la Solución de Conflictos, expedido por La Universidad Libre de Colombia, el 03 de julio de 2011.*

2. EXPERIENCIA

- *Certificado laboral expedido por Administradora Colombiana De Pensiones, en el que se certifica que laboró como Profesional II desde el 9/1/2015 hasta el 30/1/2016.*
- *Certificado laboral expedido por Administradora Colombiana de Pensiones, en el que se certifica que laboró como Profesional II desde el 1/2/2016 hasta el 31/1/2017.*
- *Certificado laboral expedido por Administradora Colombiana de Pensiones, en el que se certifica que laboró como Profesional II desde el 1/2/2017 hasta el 31/1/2018.*
- *Certificado laboral expedido por Administradora Colombiana de Pensiones, en el que se certifica que laboró como Profesional II desde el 1/2/2018 hasta el 24/10/2018.*
- *Certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Simacota-Santender en el que se certifica que laboró como Inspectora de Policía Municipal desde el 16/62014 hasta el 9/7/2014*

Vigilada Mineducación

- *Certificado laboral expedido por Aristóbulo Meneses Rueda en el que se certifica que laboró como Asistente Jurídico desde 1/8/2014 hasta el 5/5/2015.*

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En cuanto al requisito de Estudios:

La aspirante KATHERINE MULLER RUEDA cumple con el requisito mínimo de formación académica, toda vez que aportó el título de Profesional como Abogada, disciplina académica que se encuentra dentro de las exigidas para el empleo identificado con el No. OPEC 75627.

En relación con la experiencia:

Las certificaciones laborales expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones y la expedida por Alcaldía de Simacota fueron validadas, por cuanto cumplen con todas las exigencias del Acuerdo de Convocatoria. La sumatoria del tiempo certificado por dichas entidades es de 46 meses, 26 días, como se muestra a continuación, lo cual resulta insuficiente frente al requisito solicitado por el empleo, el cual requiere 48 meses de experiencia Profesional.

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DE EXPERIENCIA
Administradora Colombiana De Pensiones,	Profesional II	9/1/2015	30/1/2016	Doce (12) meses y veintidós(22) días
Administradora Colombiana De Pensiones	Profesional II	1/2/2016	31/1/2017	Doce(12) meses y un (1) día
Administradora Colombiana De Pensiones	Profesional II	1/2/2017	31/1/2018	Doce(12) meses y un (1) día
Administradora Colombiana De Pensiones	Profesional II	2/1/2018	24/10/2018	Nueve (9) meses y Veintitrés (23) días
Alcaldía De Simacota	Inspectora de Policía Municipal	16/6/2014	24/6/2014	Nueve (9) días
Total	Tres (3) años diez(10) meses y veintiséis (26) días			

La certificación laboral expedida por el señor Aristóbulo Meneses Rueda, aportada por la aspirante hasta el momento de cierre de inscripciones que ocurrió el **30 de noviembre de 2018**, no puede ser validada, toda vez que carece de firma, requisito exigido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que como ya se señaló, es el reglamento de concurso.

Respecto a la intervención de la aspirante KATHERINE MULLER RUEDA, se precisa lo siguiente:

Vigilada Mineducación

i) ***El certificado laboral aportado tiene firma.***

Si bien es cierto, la firma es definida por el artículo 826 del Código de Comercio, también es cierto que, la certificación inicial aportada por la aspirante al momento de su inscripción, no cuenta con la firma del doctor Aristóbulo Meneses Rueda, por lo que la Universidad no podía validar dicho certificado.

Revisado nuevamente el certificado en comento, no se observa, como lo señala la aspirante, ninguna contraseña, o símbolo mecánicamente impuesto, ni membrete; el documento aportado hasta el momento de las inscripciones, esto es 30 de noviembre de 2018, si bien contiene el nombre y datos del doctor Aristóbulo Meneses Rueda, no se tenía certeza de que haya sido expedido por él, toda vez que cualquier persona podría digitar lo contemplado en la mencionada certificación. Ahora, es cierto que en el marco de la presente actuación administrativa, la señora KATHERINE MULLER RUEDA, aporta un nuevo documento, declaración juramentada del Abogado referido, pero este es posterior a la fecha de cierre de inscripciones que es lo estipulado en el reglamento del concurso.

ii) El certificado laboral aportado goza de autenticidad y, por ende, debe ser valorado por la Universidad Libre.

La Universidad no cuestiona ni desconoce la autenticidad de la certificación expedida por el señor Aristóbulo Meneses Rueda, en el marco del artículo 244 del Código General del Proceso, citado por la aspirante. La razón de la no validación de esta certificación es el incumplimiento de uno de los requisitos contemplados en el Acuerdo de Convocatoria para la presentación de las certificaciones de experiencia.

iii) Hacer primar la realidad sobre las meras formalidades.

La Universidad comparte este criterio, siempre y cuando la formalidad no se hubiera encontrado de manera expresa en el Acuerdo de convocatoria, que es de obligatorio cumplimiento, tanto para la CNSC, la Universidad y los participantes.

Dicho lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria 20181000006046 de 2018, que dispone:

> ***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
> *8. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.*

(…)

ARTÍCULO 22. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
(…)
*4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua**. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.***

(…)

*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante **y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones** conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. **Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada**.*

***Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis**.*

(…)

*ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.*

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

***La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones** conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de*

Vigilada Mineducación

la CNSC www.cnsc.gov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Resaltados fuera de texto)

En este sentido, igualmente la jurisprudencia se ha manifestado en varias oportunidades en relación con la obligatoriedad de las reglas del concurso, enfatizando en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, no de cualquier manera, sino conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

Vigilada Mineducación

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

Así las cosas, en el caso particular no se está desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre el formal, sino que se trata de un procedimiento administrativo contemplado en la ley, para la aplicación correcta de las normas de carrera administrativa.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".*

Sobre este particular debe recordarse que las reglas del concurso fueron ampliamente divulgadas previo a la etapa de inscripciones, siendo deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones y comprobar previo a su inscripción que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes

Al respecto hay jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal,

Vigilada Mineducación

expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los

Vigilada Mineducación

derechos enunciados en precedencia…".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

> *"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"*

En relación con la declaración extra juicio rendida el 16 de diciembre por el doctor Aristobulo Meneses Rueda y aportada por la aspirante junto con su intervención en la presente actuación administrativa, se aclara que este documento ya no puede ser tenido en cuenta, toda vez que el Acuerdo de convocatoria, que se repite, es el reglamento del concurso, y por ende de obligatorio cumplimiento prohíbe de manera expresa la aceptación de documentos aportados con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones:

Parágrafo 1º., Artículo 20. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas *y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección* ***ni podrán corregirse o complementarse posteriormente****.*

Artículo 22. *El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante* ***y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones*** *conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo.* ***Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada****.*

Vigilada Mineducación

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Por último, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionado con el tema materia de esta actuación administrativa:

"(…)
26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

En virtud de lo anterior y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, se concluye que la señora KATHERINE MULLER RUEDA, no acreditó en este concurso el requisito mínimo de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional, exigido en la Convocatoria para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el

Vigilada Mineducación

código OPEC No. 75627, en el Proceso de Selección 740 de 2018 – Secretaría de Gobierno – Convocatoria Distrito Capital, toda vez que con las certificaciones de experiencia que cumplen con la totalidad de las exigencias del Acuerdo de convocatoria, solamente acredita de 46 meses, 26 días. Por esta razón, se desestiman los argumentos de la aspirante en su intervención para oponerse, y en consecuencia, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos.

Por tanto, tampoco proceden las peticiones de la señora KATHERINE MULLER RUEDA, en el sentido de archivar la actuación administrativa, otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, prueba que solamente se aplica a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos.

Con base en todo lo antes expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la señora KATHERINE MULLER RUEDAPARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.960.226, quien se inscribió para el empleo con código OPEC No. 75765, denominado *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,* identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 75627, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 75627

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora KATHERINE MULLER RUEDAPARRA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: katherine.muller.rueda@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o a la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas .

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación